



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019 094
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **OMAR AUGUSTO CARDENAS JIMENEZ y CAROLINA RECUERO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.456.044), como capital,**
- b) Más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la superbancacia, causados 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.**

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER, personería a la **Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEG0** identificado con **T.P.96.993 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 643
Asunto	embargo

La endosataria al cobro de la Cooperativa ejecutante solicitó en escrito de medida cautelar, que precede a esta providencia decretar el embargo del 50% de los salarios y demás emolumentos, honorarios o ingresos que reciba el demandado OMAR AUGUSTO CARDENAS JIMENEZ, al servicio de la empresa TRANSPORTE SAFERBO S.A.

Para resolver la (s) anterior (es) petición (es), el despacho CONSIDERA:

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984, consagra que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. Acorde con lo anterior, la ley solo contempla un techo máximo hasta donde puede extenderse la cuantía del embargo de emolumentos de carácter salarial o prestacional social, mas no un mínimo, lo que implica que el juez dentro de su facultad discrecional y en consideración al caso particular podrá moverse dentro de ese rango para efectos de afectar con medida de embargo ese tipo de ingresos económicos de los demandados por deudas de carácter cooperativo y alimentarias.

Con fundamento en las anteriores reflexiones y motivaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del TREINTA POR CIENTO (30%) de los salarios y demás emolumentos, honorarios o ingresos que reciba el demandado OMAR AUGUSTO CARDENAS JIMENEZ, al servicio de la empresa TRANSPORTE SAFERBO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que con apego a lo reglado en el artículo 593 #11 del Código General del Proceso, la Secretaría comunique a la mencionada empleadora mediante oficio en el que se le prevendrá que deberá constituir los correspondientes títulos de depósito judicial a órdenes de este juzgado, que los embargos quedarán perfeccionados con la entrega del mencionado oficio y que si se negaren a firmar los recibos de los mismos, podrá hacerlo cualquiera otra persona que presencie el hecho. Igualmente, se les hará expresamente en la aludida comunicación la advertencia de las consecuencias previstas en el PARÁGRAFO 2° de la citada normativa, y en el numeral 3° del artículo 44 ejusdem, en caso de desacatamiento a la orden judicial impartida.

CÚMPLASE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 643
Oficio	2322

Señor

PAGADOR "TRANSPORTE SAFERBO S.A.

Comunico a usted que en proceso ejecutivo singular radicado 05088 40 03 002 2020 00643 00, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., NIT. 890.907.489-0** contra **OMAR AUGUSTO CARDENAS JIMENEZ C.C. 98.705.856** por auto de la fecha se ordenó el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado allí.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósito judicial No. 050882041002, so pena de las sanciones previstas en la ley.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 DE BELLO – ANTIOQUIA

TELÉFONO 272 53 22